

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 130

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN 5 EN MAYORÍA S/ Asunto 622/98
(Bloque M.P.F. Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley nacional
23753 y su Decreto reglamentario 1271/98 s/ la problemática y
prevención de la diabetes), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión

03/06/1999

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27.5.99
MESA DE ENTRADA
Nº 130 Hs. 13²⁰ FIRMA [Signature]



S/Asunto N° 622/98.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 5
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comision N° 5 de Accion Social, Minoridad y Familia, Salud Publica, Deportes y Recreacion, Vivienda, Tierra Fiscales, Asistencia, Prevision Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 622/98 Bloque Movimiento Popular Fieguino Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley Nacional N° 23.753 y su Decreto Reglamentario N° 1.271/98 sobre la problematica y prevencion de la diabetes, y; en Mayoria, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dara el miembro informante, aconseja su sancion.

SALA DE COMISION, 19 de Mayo de 1999.-

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

JUAN S. PEREZ AGUILAR
LEGISLADOR BLOQUE JUSTICIALISTA
Legislatura Provincial

ROSA BLVIRA D'ANGELO DIAZ
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 622/98.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto seran vertidos en Camara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 19 de Mayo de 1999.-



LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



JUAN S. PEREZ AGUILAR
LEGISLADOR BLOQUE JUSTICIALISTA
Legislatura Provincial



ROSA ELVIRA D'ANGELO DIAZ
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 622/98.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adherir en todos sus terminos a la Ley Nacional N° 23.753 y su Decreto Reglamentario N° 1.271/98, sobre la problemática y prevención de la diabetes.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

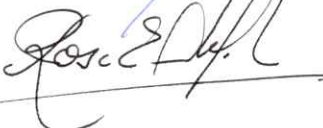

LUIS ASTESANO

Legislador

Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.


JUAN S. PÉREZ AGUILAR

LEGISLADOR BLOQUE JUSTICIALISTA
Legislatura Provincial



ROSA ELVIRA D'ANGELO DIAZ
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE M.P.F.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 622/98

Juan, PEREZ AGUILAR
Marcelo, FIGUEROA
Luis, ASTESANO
Rosa, D'ANGELO
Juan, BOGADO

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 622

PERIODO LEGISLATIVO 19 98 -

EXTRACTO **B. M. P. F.** PROY. DE LEY ADICIONADO A LA LEY
NAC. N° 23.753 Y SU DFO. REGLAMENTARIO N° 1271/88
Y LA PROBLEMATICA PREVALENCIA DE LA DIABETES. -

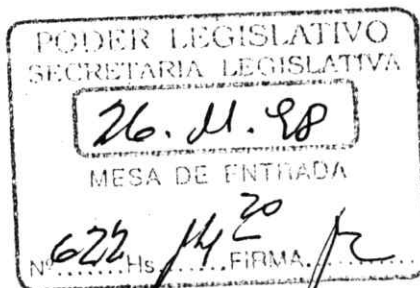
Entró en la Sesión de: 3/12/98

Girado a Comisión Nº 5. T.P.S.F.F.

Orden del día Nº _____



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La diabetes mellitus es una enfermedad crónica e invalidante que influye de manera significativa en los índices de morbilidad y mortalidad. En nuestro país el número de personas que sufren esta enfermedad supera el millón y medio. El diez por ciento de los enfermos padece la variante tipo 1, y es, debido a ello, insulino dependiente.

La escuela diabetológica argentina goza de un antiguo prestigio. Dos de sus integrantes, los doctores Bernardo Houssay y Federico Leloir, recibieron premios Nobel de medicina y Química, respectivamente, por sus trabajos vinculados con esta dolencia.

La Sociedad Argentina de Diabetes, fundada en 1954, es el espejo en el que se refleja la actividad diabetológica del país y siempre ha tratado que la enfermedad sea considerada en su real importancia.

Es por ello que la reciente reglamentación de la Ley 23.753. promulgada en 1.989, mediante decreto nacional N° 1.273/98 pone en funcionamiento una ley que contiene previsiones sobre aspectos relevantes de la prevención de la diabetes y de distintos problemas derivados de la atención a diabéticos. A partir de ahora, los enfermos que no posean cobertura médica podrán obtener en forma gratuita la insulina, así como a otros elementos, tales como jeringas o agujas descartables, en este último caso con una reducción de hasta el 70% de su valor.

La adhesión de nuestra provincia a esta ley, permitirá que los beneficios recaigan sobre todos los afectados. Las autoridades deberán disponer medidas que garanticen la provisión de los reactivos de autocontrol indispensables, lo que posibilitará prevenir las complicaciones de la enfermedad.

Señor presidente, la reglamentación de esta ley llamada Ley del Diabético, es un hecho auspicioso, para ese sector de la población que tanto la necesita.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

LUIS ASTESANO
Legislador



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional N° 23.753 y su decreto reglamentario N° 1.271/98, sobre la problemática y prevención de la diabetes.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS ASTESANO,
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



PROBLEMATICA Y PREVENCION DE LA DIABETES.

BUENOS AIRES, 29 de Septiembre de 1989

BOLETIN OFICIAL , 17 de Octubre de 1989

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 1.271/98

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

ENFERMEDADES-PREVENCION DE ENFERMEDADES-DIABETES-CAPACIDAD LABORAL

● artículo 1:

Art. 1.- El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las aéreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

● artículo 2:

Art. 2.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

● artículo 3:

Art. 3. El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas determinar las circunstancias de incapacidad específica que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadran al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

● artículo 4:

Art. 4.- En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del artículo 3 de la presente ley.

● **artículo 5:**

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

● **artículo 6:**

Art. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI - DUHALDE - PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO - IRIBARNE



© 1998 - SAIJ en WWW v 1.8

Nos

gustaría

que

envíe

comentarios o sugerencias sobre este servicio: saij@jus.gov.ar.



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 23.753, SOBRE PROBLEMÁTICA Y PREVENCIÓN DE LA DIABETES.

BUENOS AIRES, 23 de Octubre de 1998
BOLETIN OFICIAL - 2 de Noviembre de 1998

Ley Reglamentada

Ley 23.753

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SALUD PUBLICA-ENFERMEDADES-PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES-DIABETES-MEDICAMENTOS-INSULINA

VISTO

el Expediente N. 2002-4252/96-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, y

CONSIDERANDO

Que por el mismo tramita la reglamentación de la Ley 23.753, que contiene provisiones sobre aspectos relevantes de la prevención de la diabetes y de distintos problemas derivados de la atención de pacientes diabéticos.

Que resulta necesario dictar la correspondiente reglamentación a efectos de posibilitar su aplicación en el más breve plazo posible.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

● artículo 1:

Art. 1: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, por intermedio de la SECRETARÍA DE PROGRAMAS DE SALUD y de las áreas técnicas de su dependencia que correspondieran, actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley 23.753 y del presente Decreto reglamentario.

● artículo 2:

Art. 2: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL promoverá, por la vía que corresponda, la adhesión de las provincias y eventualmente de otras jurisdicciones al régimen de la citada Ley y de la presente Reglamentación.

● artículo 3:

Art. 3: La Autoridad de Aplicación dispondrá a través de las distintas jurisdicciones las medidas necesarias para garantizar a los pacientes con diabetes el aprovisionamiento de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol que se estimen como elementos indispensables para un tratamiento adecuado, según lo establecido en el Programa Nacional de Diabetes y en las normas técnicas aprobadas por autoridad competente en el orden nacional.

● **artículo 4:**

Art. 4: El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos a que se refiere el artículo precedente será financiado por las vías habituales de la seguridad social y de otros sistemas de medicina privada para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos, quedando a cargo del área estatal en las distintas jurisdicciones el correspondiente a aquellos pacientes carentes de recursos y de cobertura médico social.

● **artículo 5:**

Art. 5: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL instará a las distintas jurisdicciones a lograr la cobertura del CIEN POR CIENTO (100%) de la demanda en el caso de la insulina y de los elementos necesarios para su aplicación y una cobertura progresivamente creciente -nunca inferior al SETENTA POR CIENTO (70%)- para los demás elementos establecidos en el mencionado Programa y las normas técnicas correspondientes.

● **artículo 6:**

Art. 6: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL instará a las jurisdicciones a que en previsión de situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensación de insulina, establezcan las medidas de excepción que estimen necesarias para asegurar lo establecido en el artículo 3 de la presente reglamentación.

● **artículo 7:**

Art. 7: Son competentes, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 23.753, las comisiones médicas creadas por la Ley 24.241 modificadas por la Ley 24.557. Se constituirán comisiones médicas en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para intervenir en cualquier controversia de las previstas en el artículo 4 de la Ley 23.753.

Ref. Normativas: Ley 24.241
Ley 24.557

● **artículo 8:**

Art. 8: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-MAZZA-GONZALEZ